

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISION:

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 24 de mayo del año que transcurre, en la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO AURELIO HOYOS ACEVEDO**, accionada la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** vinculados la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y el señor **YOHN JAIRO DE JESUS BUSTAMANTE MONTOYA**.

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En acción de tutela referenciada, para la protección de los derechos fundamentales del petente, en actuación administrativa adelantada por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** que culminó con sentencia del 05 de mayo de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** decidió no tutelar el derecho fundamental al debido invocado por el accionante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El accionante impugna la decisión del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**; porque considera que el a quo no estudio el proceder errático de la accionada Inspección de Policía de Supía Caldas.

Por lo que solicita se revoque la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, se tutelen sus

derechos y se declare la nulidad de la actuación efectuada por la inspección accionada.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo jurídico especial de protección de los derechos fundamentales de los asociados, al cual estos pueden acudir cuando los mismos son amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de una autoridad pública y eventualmente por un particular.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, este mecanismo preferente y sumario está consagrado para actuar frente a los excesos y arbitrariedades de la autoridad, la Carta Política establece la tutela como garantía para la protección de los derechos del individuo cuando éste carece por completo de una acción judicial eficaz que los ampare, a menos que ella se entable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por lo cual ella tiene un carácter residual y subsidiario.

Entonces, para que proceda la acción de tutela es necesario que se reúnan los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Que se trate de un derecho constitucional fundamental;*
- b) Que ese derecho sea vulnerado o amenazado;*
- c) Que la violación del derecho sea actual;*
- d) Que el peticionario tenga legitimidad para intervenir;*
- e) Que la violación del derecho provenga de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular; y*
- f) Que no exista otro medio de defensa judicial.*

Debe advertirse el yerro del juez de instancia al considerar que las decisiones adoptadas dentro de la querrela de policía configuraban actos administrativos susceptibles de demandarse su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque no lo son, pues son decisiones con connotación judicial, que admiten acción de tutela verificado los presupuestos de procedibilidad general y específica. En este sentido puede verse la sentencia T- 797 del 2012:

"En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso" Sentencia T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell).¹

En innumerables fallos, tanto de tutela como de constitucionalidad se han señalado las condiciones en los cuales procede la tutela contra providencias judiciales; distinguiendo la Corte entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, labor que se cumplió de manera clara en la sentencia C-590 de 2005², siendo los primeros condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

¹ Sentencia T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08-06-2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El citado fallo precisó como requisitos generales³: **(i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **(ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa; **(iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **(iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **(v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **(vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

Estos requisitos de procedibilidad también son aplicables a las decisiones emitidas dentro del trámite de querellas policivas, al no tener el carácter de actos administrativos, por lo que no son demandables ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, como equivocadamente lo estimó la primera instancia.

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional decantó en providencia anteriormente citada, que la acción de tutela procede únicamente *"cuando es marcadamente irrazonable la valoración probatoria realizada por el juez en una providencia. El error en la valoración de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto. De la misma manera, debe incidir directamente en la decisión judicial adoptada, toda vez que, en caso contrario, implicaría convertir al juez de tutela en una instancia revisora de la valoración del juez natural del asunto, según las reglas generales de competencia"*. T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En la misma línea, identificó dos dimensiones y las modalidades en las que se presenta el defecto fáctico:

(i) La dimensión negativa, que comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Dentro de este supuesto pueden ubicarse la negativa o valoración arbitraria, irracional y caprichosa, o cuando se omite apreciar la prueba y sin ninguna razón válida se tiene

³ Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

por no probado el hecho o la circunstancia que del mismo emerge de manera clara y objetiva. (ii) La dimensión positiva, que se origina cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron recaudadas indebidamente (art. 29 C.P), o cuando tiene por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que fundamente lo decidido y, de esta manera, vulnere la Constitución.

Dentro de las modalidades que puede asumir el defecto fáctico son: *(i) Defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas. (ii) Defecto fáctico por la no valoración del material probatorio. (iii) Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que comprende la omisión en considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no se advierten o simplemente no se tienen en cuenta para fundamentar la decisión.*

En primer lugar debe decirse que en la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** se tramitó un proceso verbal abreviado, por querrela, que concluyó el 05 de mayo de 2021, donde se dispuso la medida correctiva restitución y protección al bien inmueble y la entrega del mismo en término de cinco días (arts. 77-5 y 79 parágrafo 1 Ley 1801 de 2016).

Se duele la parte accionante e impugnante de la manera arbitraria como la entidad accionada le negó los recursos de ley, la práctica de la inspección judicial y la forma como se valoraron las pruebas aportadas.

Con respecto al debido proceso que se señala quebrantado por el accionante en su escrito de tutela tenemos que la **Ley 1801 de 2016 artículo 223 numeral 4**, reza. *"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días*

siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

Se advierte que la titular de la accionada Inspectora de Policía Supía no le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, vulnerando de este modo el derecho al debido proceso del actor MARCO AURELIO HOYOS ACEVEDO, al negar los recursos que la ley le otorga. Por lo que la actuación de la accionada Inspección de Policía de Supía, no se encuentra ajustada al debido proceso y vulnera el derecho de defensa al cercenar parte importante del procedimiento a que se contrae su actuación por no otorgar el derecho que le asiste a las partes de controvertir sus decisiones, sin razones válidas atendibles, como el medio idóneo para zanjar las diferencias que los convocan

Ahora bien, ante el quebrantamiento del debido proceso por parte de la autoridad administrativa **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPIA CALDAS**, deben tomarse medidas constitucionales remediales para que se dé trámite a los recursos al alcance de las partes, los de reposición y apelación, consagrados en la ley como parte esencial del debido proceso y derechos de defensa que reclama el accionante, y que se encuentran quebrantados por la accionada al negarse a tramitarlos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los argumentos esbozados en la instancia, ésta judicatura **REVOCARA** la decisión emitida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, dentro de la acción constitucional de tutela, que se ocupó del trámite de policía en proceso verbal abreviado iniciado por **YOHN MIRO DE JESÚS BUSTAMANTE MONTOYA** demandado **MARCO AURELIO HOYOS ACEVEDO**.

Se ordenará a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS** declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión emitida, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión y permitir a las partes hacer uso de los recursos enunciados la ley 1801 de 2016 artículo 223 numeral 4.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, el día 24 de mayo de 2021, en la acción de tutela propuesta por el señor **MARCO AURELIO HOYOS ACEVEDO** accionada la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS**, vinculada la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y el señor **YOHN JAIRO DE JESUS BUSTAMANTE MONTOYA**, por expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión de la accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS**, del día 05 de mayo de 2021, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión, para conceder a las partes la oportunidad de hacer uso de los recursos enunciados la ley 1801 de 2016, artículo 223 numeral 4.

Tercero: NOTIFIQUESE la presente decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal, por el medio más expedito.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710add4cf240238a6610af46560d6b70529266e66e88c74a578
3bcc01479b94d**

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que el día de hoy a través de correo electrónico, se allega respuesta de la apoderada de la NUEVA EPS S.A, solicitando la exclusión al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

También, le informo que me comunique al abonado 3137989664, y la accionante manifestó que la NUEVA EPS S.A a la fecha no le ha entregado los medicamentos requeridos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 4 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMÍREZ**, en contra de **LA NUEVA EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.1. La señora Fanny del Socorro Arroyave presentó acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS S.A, por considerar que esta entidad le estaba violando los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, dado que padece enfermedad coronaria severa de un vaso, Sub oclusión de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistemática, y no le han entregado los medicamentos CLOPIDROGEL 75 mg, EZETIMIBA 10 mg, ROSUVASTATITNA 40 mg y ALIROCUMAB 75 mg en ampollas, pues estos estaban siendo reclamados en Manizales por la usuaria, pero debido a la pandemia del COVID-19 no puede acercarse a dicha municipalidad, requiriendo entonces, que la EPS entregue sus medicamentos en el municipio de residencia, esto es, en Riosucio Caldas.

2.1.2. Luego de imprimírsele el trámite de rigor, mediante fallo calendarado 04 de mayo de 2020 esta judicatura le tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, razón por la que, se le ordeno a la NUEVA EPS S.A por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, autorizar y garantizar la entrega efectiva en el municipio de Riosucio Caldas, de los medicamentos CLOPIDROGEL 75 mg/1U, en cantidad de ciento veinte (120) tabletas, para un periodo de cuatro meses, EZETIMIBA 10

mg/1U tabletas de liberación no modificada en cantidad de noventa (90) tabletas, para un periodo de noventa (90) días, ROSUVASTATINA 40 mg/1U, tabletas de liberación no modificada, en cantidad de noventa (90) tabletas para un periodo de noventa días y ALIROCUMAB 75 mg/1ml ampollas en cantidad de seis (6) ampollas por un periodo de noventa (90) días.

2.1.3. El día 27 de mayo de 2021 la señora FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMÍREZ presentó vía electrónica solicitud de incidente de desacato, argumentando que a la fecha la NUEVA EPS no le ha entregado CLOPIDROGEL 75 mg, ROSUVASTATINA 40 mg, CANDESARTAN (CILEXETILO) 32 mg, ALIROCUMAB 75 mg en ampollas.

2.1.4. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, mediante interlocutorio de la misma fecha, se dio cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.5. La entidad accionada, guardó silencio al previo requerimiento, se pronunció en la notificación de la apertura, indicando que no está demostrado el elemento subjetivo, además de que los llamados a responder son la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal y la Dra. María Lorena Serna Montoya, y, por ende, solicita desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe, por no ser el funcionario encargados de cumplir la sentencia.

2.1.6. Además, solicita aclaración y corrección del auto del 02 de junio de 2021 por haberse vinculado al presidente de la nueva EPS.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en

su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela:

"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

*violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción*³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 04 de mayo de 2020 se le tutelaron a la señora FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMÍREZ, los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ordenándole a la NUEVA EPS S.A, lo que a continuación se transcribe:

" Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la entrega efectiva en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos CLOPIDROGEL 75 mg/1U, en cantidad de ciento veinte (120) tabletas para un periodo de cuatro meses, EZETIMIBA 10 mg/1U tabletas de liberación no modificada en cantidad de noventa (90) tabletas para un periodo de noventa (90) días, ROSUVASTATINA 40 mg/1U; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de noventa (90) tabletas para un periodo de noventa días y ALIROCUMAB 75 mg/1ML ampollas en cantidad seis (06) ampollas para un periodo de noventa (90) días. Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología enfermedad coronaria severa de un vaso, sub oclusion de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica".

Decisión que fue debidamente notificada a la entidad accionada.

El día 27 de mayo de 2021 la señora FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMÍREZ presentó vía electrónica solicitud de incidente de desacato, argumentando que a la fecha la NUEVA EPS no

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

le ha entregado los medicamentos CLOPIDROGEL 75 mg, ROSUVASTATINA 40 mg, CANDESARTAN (CILEXETILO) 32 mg, ALIROCUMAB 75 mg en ampollas.

Ante la manifestación de incumplimiento del referido fallo, en la misma fecha se emitió providencia por medio del cual se ordena requerir a la Gerente de la NUEVA EPS, doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, así como a sus superiores jerárquicos, la gerente de la NUEVA EPS –REGIONAL EJE CAFETERO- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y el Gerente General de dicha entidad doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, la primera para que dentro del término de tres (3) días, diera estricto cumplimiento a la orden impartida, y a los segundos para que en el mismo término hicieran cumplir el fallo e iniciaran, si fuera el caso, las investigaciones disciplinarias contra aquellas.

Respecto de este requerimiento, las entidades accionadas fueron notificadas por correo electrónico el 27 de mayo de 2021, término para contestar el requerimiento que feneció el 01 de junio de 2021, fecha hasta la cual, la entidad accionada guardó silencio.

Por ende, este despacho decidió el 02 de junio de 2021 aperturar el incidente deprecado y se decretaron las pruebas, en donde se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la NUEVA EPS, doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, así como a sus superiores jerárquicos, la gerente de la NUEVA EPS –REGIONAL EJE CAFETERO- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y el Gerente General de dicha entidad doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, para que se pronunciaran al respecto y presentaran los documentos que consideraran pertinentes, lo anterior, puesto que, la renuencia a la entrega del medicamento genera un perjuicio para la accionante.

En respuesta allegada el 09 de junio de 2021, en lo que tiene que ver al cumplimiento del fallo, la nueva eps refiere que no está demostrado el elemento subjetivo, además de que los llamados a responder son la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal y la Dra. María Lorena Serna Montoya, y, por ende, solicita desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe, por no ser el funcionario encargados de cumplir la sentencia, además solicita aclarar y corregir el auto del 02 de junio de 2021, por haberse vinculado al presidente de la nueva EPS.

Ahora bien, centra su respuesta en solicitar la nulidad de la apertura en contra del presidente de nueva EPS, advirtiendo que este cumple una función de direccionamiento y no cuenta con la facultad para adelantar gestiones operativas o asistenciales, indica que existe nulidad por violación al debido proceso, por la misma razón pide la desvinculación del presidente y porque no se prueba que los funcionarios de la nueva EPS se estén negando a entregar los insumos.

Así las cosas, evidencia esta funcionaria que no le asiste razón a la apoderada de la NUEVA EPS, pues en principio hay que advertir que la vinculación del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como presidente de la NUEVA EPS, se realiza como el encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar acciones disciplinarias pertinentes frente a las funcionarias renuentes, y así lo plasmo el Honorable Tribunal en el fallo emitido el 17 de junio de 2020 en el grado de consulta del incidente adelantado anteriormente en este mismo proceso.

Ahora, la nueva EPS aduce que está realizando las gestiones administrativa para garantizar la entrega de los medicamentos, y esta funcionaria entiende que las entidades deben adelantar protocolos o actuaciones para el cumplimiento oportuno de los fallos de tutela, lo que no puede pasar por alto esta juzgadora, es que la NUEVA EPS incumpla nuevamente el fallo de tutela generando un riesgo inminente para la salud de la accionante, pues desde el último incidente debieron continuar adelantado gestiones tendientes a evitar el reiterado incumplimiento de la orden tutelar, como en efecto está sucediendo.

Así las cosas, no se puede despachar favorablemente la petición de la apoderada judicial de la Nueva EPS de archivar el trámite incidental, pues en este caso no se ha verificado el cumplimiento de la sentencia, como quiera que aún subsiste la situación de hecho planteada en el escrito del incidente, además no debe desconocerse que la NUEVA EPS tiene pleno conocimiento de los medicamentos requeridos por la accionante, y que su entrega es mensual.

En cuanto a la aclaración y corrección, debe esta funcionaria indicar que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debe aplicarse "*a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*",

incluidas por ende el trámite de un incidente de desacato de tutela, dado a que este derecho fundamental ha sido definido como *"todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho"*.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, establecen las medidas a adoptar por parte del juez constitucional en el evento en que sus decisiones sean incumplidas. Ahora, para adelantar los incidentes de desacatos a los fallos de tutela, se debe dar aplicación no sólo a lo dispuesto en los mencionados artículos, sino también al artículo 9o. del Decreto 306 de 1992 y los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso "C.G.P.", que regulan lo referente a los incidentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. del Decreto 306 de 1.992, a más de atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en donde dispuso que el trámite incidental debe surtirse en un término no mayor a diez (10) días.

El primer trámite que debe adelantarse cuando se tiene conocimiento del incumplimiento del fallo de tutela, lo regula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté

completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que es necesario requerir al funcionario responsable del fallo, a fin de que en un término perentorio cumpla con la orden tuitiva, en tanto que lo mismo debe hacerse con su superior jerárquico, éste último para que haga cumplir el fallo e inicie la investigación disciplinaria en contra de aquél.

Ahora, si bien el texto literal de la disposición indica que primeramente se requiere al directo responsable del agravio y, en caso de que éste no lo cumple dentro del término concedido, se requerirá a su superior para los fines atrás indicados, nada obsta para que dichos requerimientos se realicen conjuntamente, como lo hizo el juzgado en este caso, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional⁴, a más de que hacerlo de esa manera no le transgrede a ninguna de los funcionarios requeridos su legítimo derecho de contradicción y defensa, pues no se les están coartando oportunidades procesales o términos para que se pronuncien al respecto y presenten las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite, además que lo pretendido es que todos los funcionarios encargados desde el principio conozcan plenamente la solicitud del incidente de desacato.

Tanto es así, que en múltiples oportunidades el Tribunal Superior de Manizales e, incluso, otras instancias superiores en acciones de tutela contra incidente de desacato, han avalado la forma en que esta judicatura ha venido realizado el trámite consagrado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, tampoco se incurrió en irregularidad procesal alguna al haberse requerido como superiores jerárquicos de la Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, a la Gerente Regional Eje Cafetero y al Gerente General de dicha entidad, como lo cuestiona la entidad incidentada argumentando que el último de los nombrados no tiene esa calidad, porque nada obsta para que en este trámite se requiera también al Gerente General de la incidentada, para que como superior jerárquico de la Gerente Zonal Caldas y de la Gerente Regional Eje Cafetero, adelante como cabeza de la organización todas

⁴ Sentencia C-637 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

las gestiones administrativas para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión.

Ahora bien, se debe advertir que, si bien es cierto la EPS ha adelantado algunas gestiones para dar un cumplimiento parcial al fallo de tutela, no es menos cierto, que la parcialidad puede presentar un riesgo eminente en la vida de la accionante, pues los medicamentos son formulados para ser entregados de manera oportuna y eficiente, mas no, de manera esporádica.

Sumado a esto, se tiene que la EPS a la fecha no ha entregado los medicamentos requeridos por la accionante, además que es reprochable que la accionante deba iniciar un incidente de desacato para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, pues no podemos desconocer que la anterior entrega surgió a causa de decisiones forzadas por los incumplimientos reiterados de la EPS.

De suerte que la actitud de la Gerente de la NUEVA EPS, doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL es reprochable, pues en principio es esta a quien le corresponde dar estricto cumplimiento a los fallos de tutela, a efectos de evitar cualquier riesgo en la vida de la accionante por falta de los medicamentos prescritos, máxime, cuando se reitera, logra la entrega parcial de los medicamentos.

La paciente no debe someterse a obstáculos o al querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que así lo ha determinado, en pro de los derechos fundamentales de la solicitante.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una **orden** que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del **orden constitucional prosigue** y además queda en tela de juicio la **eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.**

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la Gerente de la NUEVA EPS, doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, persona a quien se le impondrán tres (3) días de arresto y multa equivalente a 73.957.621 UVT, por ser la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

" ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"⁵

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la NUEVA EPS, la gerente de la NUEVA EPS –REGIONAL EJE CAFETERO- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y el Gerente General de dicha entidad doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, quienes, a pesar de haberse allegado respuesta, no acreditan que hayan adelantado actuaciones encaminadas a hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión.

⁵ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

Siguiendo los lineamientos del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar por secretaría para la remisión vía electrónica de los documentos necesarios con destino a la justicia penal competente, a fin de que adelanten las investigaciones penales en el precepto señalado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la petición de la Representante Judicial de la **NUEVA EPS**, tendiente a que se archive el trámite incidental, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Negar la aclaración y corrección** deprecada por la Representante Judicial de la **NUEVA EPS**, por lo indicado en los considerandos.

TERCERO: **Declarar** que la Gerente zonal de la NUEVA EPS, doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL (30.334.106 de Manizales), la gerente de la NUEVA EPS –REGIONAL EJE CAFETERO- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA (25.165.826 de Santa Rosa de Cabal), y el Gerente General de dicha entidad doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (79.267.821 de Bogotá D.C), incurrieron en **desacato al fallo de tutela** proferido por este despacho el día 4 de mayo de 2020, dentro de la **acción de tutela** promovida a instancias de la señora FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMÍREZ, en contra LA NUEVA EPS S.A.

CUARTO: Imponer como sanciones por desacato a la doctora doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL (30.334.106 de Manizales) MARÍA LORENA SERNA MONTOYA (25.165.826 de Santa Rosa de Cabal) y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (79.267.821 de Bogotá D.C), las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de tres (3) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Manizales (Caldas) y Bogotá (D.C.). Comisionese para el efecto a los Comandantes de la Policía de Manizales (Caldas) y Bogotá (D.C.), en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10), contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

QUINTO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

SEXTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen a la doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL (30.334.106 de Manizales), la gerente de la NUEVA EPS –REGIONAL EJE CAFETERO- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA (25.165.826 de Santa Rosa de Cabal), y el Gerente General de dicha entidad doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (79.267.821 de Bogotá D.C), por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Remitir el expediente completo de manera digital, a través del correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los

Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430752fa497f3822653fd4fc5270dc2bd2ab897448b112374f67
1ae40b59e2ee**

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, nueve de junio de dos mil

veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Laboral de Manizales en su providencia del 10-mayo-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de única instancia de AMILBIA BLANDON RUÍZ, contra CARMEN EDILMA ARDILA VILLANEDA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez, que el accionante presento correo electrónico indicando interponer "*reposición, nulidad o recurso pertinente según art 318 CGP*" en contra del proveído de fecha 01 de junio de 2021.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00105-00

**Riosucio Caldas, nueve (9) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda constitucional de acción popular presentada por el señor **Sebastián Ramírez** contra la **Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas**, se allega correo electrónico del actor popular presentando "REPOSICIÓN, NULIDAD O RECURSO PERTINENTE SEGÙN ART 318 CGP".

En orden a resolver, tenemos que la reglamentación de las acciones populares se encuentra en la Ley 472 de 1998, la cual, entre otros aspectos, dispuso sobre la jurisdicción y competencia de las mismas, así:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Situación que sin lugar a dudas establece la competencia para esta acción popular en cabeza de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, como ya fuera indicado en la providencia que hoy ataca el accionante, a través de este medio de impugnación.

Ahora bien, en la ley especial, el legislador plasmó en el artículo 36 la procedencia de los recursos, la cual dispone:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”. (hoy C.G.P.)

Claramente, los autos que se dicten al interior de las acciones populares solo cuentan con el recurso de reposición, pues precisamente lo que se busca con este tipo de procesos es cesar la presunta vulneración de derechos colectivos, evitar el daño contingente y no convertirlo en un proceso dispendioso, extenso, e ineficaz.

Ahora bien, si bien es cierto, esta normatividad, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echarse de menos por esta Judicatura y el accionante, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68, los aspectos no regulados deberán aplicarse las del Código Procesal, por ende, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, que dispone:

*“Siempre que **el juez declare su incompetencia** para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

(...)”

De lo anterior, claramente se evidencia que la decisión es irrecurrible, pues ni siquiera se plasmó el recurso de reposición, claramente el legislador en su sabia decisión, previó evitar

dilaciones innecesarias de la actuación adelantada y la debida administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, este despacho deberá rechazar de plano el recurso planteado por el actor popular, sin necesidad de estudio de fondo, por ser a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por el señor **Sebastián Ramírez**, en contra del proveído de fecha 01 de junio de 2021, dentro de la acción popular presentada por éste en contra de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Ramírez
Accionado: Registrador de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas
Interlocutorio No. 212

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37291795d18c9ec1e3b0c3df8ddf1bfd798b489bb4fb7b1924
9bb0aa4d895a6**

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>